



Cartagena, 09-11-2023 13:20 PM

SEÑOR (A) (ES): YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ  
CC 1101203954  
EXPEDIENTE No. JGE-11221-001  
TELÉFONO: N/R  
EMAIL: CHAROLT21@HOTMAIL.COM  
DIRECCIÓN: N/R  
PAÍS: COLOMBIA  
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.  
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA **RESOLUCIÓN No. VCT- 1161 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

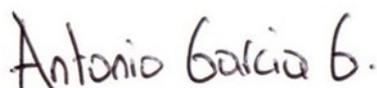
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGE-11221-001**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT- 1161 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. VCT- 1161 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ  
COORDINADOR PAR CARTAGENA



**Anexos:** "0".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones

**Revisó:** Antonio Garcia Gonzalez

**Fecha de elaboración:** 09-11-2023 09:24 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** Exp JGE-11221-001



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001161 DE

(15 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001”**

### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones*”.

Con radicado No. 20221002162392 del 21 de noviembre de 2022, el señor **JHON JAIRO VALENCIA RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.053.645, actuando como Representate Legal de la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT. 830059649-5, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JGE-11221, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento del **BOLIVAR**, a favor de la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.101.203.954, a la cual se le asignó el código de expediente No. JGE-11221-001.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1949 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **12 de diciembre de 2022**, en la cual se concluyó:

*“Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera JGE11221-001, se determina que: SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:*

**Manifestación del titular minero en la que se aclare e indique cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dicho(s) mineral(es) debe(n) coincidir con el(los) mineral(es) autorizado(s) y definidos para el título minero y que, según consulta en el Registro Minero del título, dicho(s) mineral(es) corresponde a: “MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS” y los minerales solicitados para el presente trámite de subcontrato son: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.**”(Subrayado y negrilla fuera del texto).

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001”**

De igual forma se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, razón por la cual se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el **Auto GLM No. 00017 del 18 de abril de 2023**<sup>1</sup>, por medio del cual se requirió a los titulares mineros para que subsanaran la solicitud, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del respectivo acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Que mediante escrito identificado con radicado No. **20231002459162 del 02 de junio de 2023**, la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.101.203.954**, presentó ante, ésta Autoridad Minera, solicitud de adición de minerales “(...) *al subcontrato solicitado bajo el título JGE-11221*” y en el cual expresamente señaló que: “(...) *Por las razones expuestas anteriormente, solicitamos amablemente que se adicione el mineral de arenas de río a la lista de minerales a ser explotados en el subcontrato.*”. Solicitud de la cual se dio respuesta con Oficio radicado **20239110416611 del 06 de junio de 2023** emanado del Coordinador del PAR Cartagena, donde se informa que los documentos allegados están siendo objeto de estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de la **Resolución No. VCT 0000685 del 23 de junio 2023**, resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. JGE-11221-001** presentada con radicado **No. 20221002162392 del 21 de noviembre de 2022**, por la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT. **830059649-5**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. JGE-11221**, a favor de la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.101.203.954**; por cuanto revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció que los interesados allegaran lo requerido en el **Auto No. GLM-00017 del 18 de abril de 2023**, dentro del término establecido

La mencionada Resolución, fue **notificada electrónicamente**, mediante Oficio **20239110417831 del 10 de julio de 2023** dirigido a la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT. **830059649-5** remitido a los correos electrónicos **presidencia@fus.com.co** y **mantomineral@gmail.com**; y a **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.101.203.954** **mediante aviso No. 009** publicado en la página web de la ANM el **14 de agosto de 2023** a las 7:30 am y desfijado el día **18 de agosto de 2023** a las 4:30 p.m.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT. **830059649-5**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. JGE-11221**, bajo radicado No. **20231002587292** de fecha **18 de agosto de 2022** presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VCT 0000685 del 23 de junio 2023**.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 0000685 del 23 de junio 2023** en los siguientes términos:

## **II. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 19 de abril de 2023.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001"**

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente que la Resolución No. VCT 0000685 del 23 de junio 2023, fue notificada electrónicamente desde el PAR Cartagena, mediante oficio 20239110417831 del 10 de julio de 2023 dirigido a la FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA identificada con NIT. 830059649-5 remitido a los correos electrónicos presidencia@fus.com.co y mantomineral@gmail.com; y a YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.203.954 mediante aviso No. 009 publicado en la página web de la ANM el 14 de agosto de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día 18 de agosto de 2023 a las 4:30 p.m, por lo que, bajo el anterior contexto fáctico, se procederá a evaluar y resolver el recurso invocado, por encontrarse que el mismo fue presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para su procedencia.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001”**

**III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Respecto los argumentos que expone la parte recurrente, frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante la **Resolución No. VCT - 0000685 del 23 de junio 2023**, se destaca:

**HECHOS**

1. El 21 de noviembre del año 2022, se radica la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**; a favor de la señora **YUDY PAOLA GARCICA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.101.203.954, correspondiéndole el número del expediente **JGE-11221-001**.

2. En la **RESOLUCIÓN No. VCT- 000685 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023, ARTICULO PRIMERO:** dice... “**DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. 20221002162392 del 21 de noviembre de 2022, por la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA**, identificada con Nit. 830.059.649-5, titular minero del contrato de concesión **JGE-11221**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, GRAVAS Y ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**; a favor de la señora **YUDY PAOLA GARCICA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.101.203.954, por medio del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. En la notificación por aviso emitido por su oficina, fechada así: Cartagena, 10-08-2023 11:46 AM; en el **Parágrafo antepenúltimo**, a la letra dice: “La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. VCT- 000685 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023** admite la presentación de recurso contra el artículo primero.

**PRETENSIONES**

Solicito de manera respetuosa:

4. Aprobar el trámite de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**; a favor de la señora **YUDY PAOLA GARCICA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.101.203.954, correspondiéndole el número del expediente **JGE-11221-001**.

5. **ACLARO** en mi calidad de titular minero, que los minerales que aparecen declarados en el título **JGE-11221**, son: **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS** los cuales se evidencian en el Catastro Minero y por los cuales se realizara el trámite que nos ocupa.”

**IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- **“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que *la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el***

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001"**

mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Basados en la anterior afirmación, se abordará el recurso planteado a partir del argumento que se extrae del documento por el recurrente así:

- "(...) los minerales que aparecen declarados en el título **JGE-11221**, son: **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS** los cuales se evidencian en el Catastro Minero y por los cuales se realizara el trámite que nos ocupa. (...)"

Al respecto de la posición del recurrente, es pertinente traer a colación el trámite dado a la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera **No. JGE-11221-001** con el fin de determinar los fundamentos jurídicos que conllevaron a tomar la decisión proferida mediante la **Resolución No. VCT - 0000685 del 23 de junio 2023** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. JGE-11221-001**.

En primer lugar, se tiene que mediante radicado **No. 20221002162392 de 21 de noviembre de 2022**, la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. JGE-11221**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento del **BOLIVAR**, a favor de la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ**.

Ahora bien, de las evaluaciones técnica y jurídica realizadas a la solicitud se determinó que los minerales autorizados para el título minero **No. JGE-11221** corresponden a **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, lo que difiere de los minerales indicados en la solicitud de subcontrato, por la cual y mediante **Auto GLM No. 00017 del 18 de abril de 2023**<sup>4</sup>, se requirió al titular minero para que

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosano González de Lemos.

<sup>4</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 19 de abril de 2023.

*h*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001"**

subsanaran la solicitud, en el sentido de aclarar cuales son minerales que se extraen en el área a subcontratar, aclarándole que los mismos deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero y que, según consulta en el Registro Minero del título, dichos minerales corresponden a: **"MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS"**; para lo cual se otorgó el término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del respectivo acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que dice:

*"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estableció respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito que:

*"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al fenecer el término concedido, en el **Auto GLM No. 00017 del 18 de abril de 2023**, esto es el 02 de junio de 2023, se verificó en el sistema de gestión documental, que los interesados no dieron cumplimiento en tiempo y oportunidad a lo requerido, motivo por el cual esta autoridad procedió mediante la **Resolución No. VCT - 0000685 del 23 de junio 2023**, a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en la normatividad expuesta, esto fue **decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. JGE-11221-001**, presentada bajo radicado **20221002162392 de 21 de noviembre de 2022** por la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT. **830059649-5**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. JGE-11221**, a favor de la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.101.203.954**.

De lo expuesto, es dable concluir que esta autoridad minera al tomar la decisión contenida en la **Resolución No. VCT - 0000685 del 23 de junio 2023**, actuó en virtud de los principios en que se debe fundar la actuación de la administración, sin desconocer el derecho sustancial que le asiste al administrado y cumpliendo los términos procesales dispuestos en el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1949 de 2017.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001"**

Ahora bien, en el recurso de reposición el interesado manifiesta que los minerales objeto del trámite de subcontrato son **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, sin embargo y como quedo claro la oportunidad procesal para que los interesados aclararan su solicitud en este aspecto fue dentro del término otorgado mediante el **Auto GLM No. 00017 del 18 de abril de 2023**; y no ahora teniendo en cuenta como ya se mencionó, que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por consiguiente, esta Autoridad Minera al no encontrar fundamento alguno por el cual el argumento invocado por la parte recurrente prospere, procederá a confirmar la decisión tomada por intermedio de la **Resolución VCT - 0000685 del 23 de junio 2023**, al encontrar que esta Vicepresidencia obró con apego a las normas, procedimientos y conceptos jurídicos que regulan el trámite de solicitud de autorización de suscripción de subcontrato de formalización minera.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** las disposiciones contenidas en la Resolución No. VCT - 0000685 del 23 de junio 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA** identificada con NIT No. **830059649-5**, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JGE-11221**, y a la señora **YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.101.203.954**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Direcciones:**

**TITULAR:** Dirección: Carrera 76 No. 90 - 21 Bogotá D.C Email: [mantomineral@gmail.com](mailto:mantomineral@gmail.com) / [presidencia@fus.com.co](mailto:presidencia@fus.com.co) - Teléfono: 3123791324

**SUBCONTRATISTA:** Carrera 76 No. 90 - 21 Bogotá D.C Email: [furahabitat@outlook.com](mailto:furahabitat@outlook.com) / [charolt21@gmail.com](mailto:charolt21@gmail.com) - Teléfono: 3123791324

13

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGE-11221-001"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT 0000685 del 23 de junio 2023.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de septiembre de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Fabian Alonso Mora Gómez - Abogado GLM

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM